

cion, porque esto es hacer segunda institucion, lo cual está prohibido. (4).

6. Pero esto no obstante, se le permite nombrar en codicilo heredero universal indirectamente, que es por fideicomiso, rogando ó mandando al instituido en testamento que entregue la herencia al que nombra en el codicilo. (v. N. 3.^a de esta Lec. y 9 Lec. 18.) Tambien puede nombrarse en éste, tutor á los hijos que lo necesiten. (v. N. 4.)

De la revocacion del codicilo.

7. Se puede revocar el codicilo como el testamento interviniendo en su revocacion la misma solemnidad que en su otorgamiento ó formacion como sucede tambien, en la donacion por causa de muerte y en otras últimas voluntades.

4 LEY 104 Tit. 18 P. 3.—Como deuen fazer la Carta de otra manera de manda, a que llaman Codicillo.

Codicillo llaman a otra manera de manda que los omes fazen, e la carta deue ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren, como yo Pedro Ferrandez, queriendo mudar alguna cosa en el mi testamento que fize en tal tiempo, que fue fecho por mano de tal Escriuano publico, mando que tal cosa que yo auia mandado a Sancho, que la den a Garcia, e que Sancho que la non aya: e otrosi tal viña que yo auia mandado a tal Iglesia, non quiero que la aya, mas que finque a mios herederos. Otrosi mando a Fulano mio amigo, que aya de lo mio mil maravedis: e quiero que Fulano, a quien auia dado a mis hijos por Guardador, que lo non sea; mas quiero que lo sea fulano. E todas las otras cosas que dize en el mi testamento, mando que sean firmes, e valederas; sacadas estas que señaladamente cambie, o creci. E deuesse fozer tal manda como esta, ante cinco testigos. E puede poner el que la faze, todas las cosas que quisiere; fueras ende, que non puede establecer en ella heredero, nin mudar otro, nin desheredar a ninguno de sus hijos en ella. Ca estas cosas se deuen fazer en testamento acabado, assi como de suso diximos.

DE LA APERTURA DE LOS TESTAMENTOS Y CODICILOS CERRADOS.

DE LA APERTURA DE LOS TESTAMENTOS

Y CODICILOS CERRADOS.

Quien ha de presentar el testamento ó codicilo cerrado; cuándo, ante qué juez, y quién puede pedir su apertura.

1. Quien tenga en su poder testamento ó codicilo cerrado de alguno que ha fallecido, debe presentarlo al juez de primera instancia. (1) La presentacion ha de hacerse dentro del mes siguiente á la muerte del testador. El que no cumpliera con lo

1 LEY I Tit 2 P. 6.—Quien puede demandar ante el Juez, que abran el testamento que es escrito en poridad.

En poridad, e con escritura seyendo fecho el testamento, pueden aquellos a quien es mandado algo en el, demandar ante el Juez, quel abran, seyendo muerto el que fizo el testamento. Pero el que esto demanda, deue jurar primero, que lo non faze maliciosamente, mas por cuydar que en aquel testamento yaze alguna cosa, que le fue mandada a el, o a aquel por quien lo demanda. Esto es, porquel testamento non pertenece tan solamvente á noe solmo, maguer sea heredero, mas a todos aquellos a quien es mandada alguna cosa en el. E porende, pleyto, nin compocision, que fiziessen entre si, aquellos que cuydassen auer alguna cosa en el testamento, non deue valer, fasta que sea abierto ante el Juez. Ca non podria ser sabida la verdad ciertamente, de lo que es escrito, e mandado en el testamento, a menos de ser abierto. E porende podria acacer, que recibirian algunos engaño, en la composicion que fiziessen ante.

prevenido perderá la manda, la que se invertirá en el alma del testador y en el caso de no haber manda, pagará el daño causado al interesado. [v. Ley 5. N. 12 Lec. 24].

2. Las disposiciones anteriores comprenden indistintamente á toda clase de personas: de modo que el clérigo no puede eximirse de la presentacion del testamento, so pretesto de ser lego el juez, porque es competente para ello. (2).

3. Los jueces eclesiásticos no pueden conocer sobre nulidades de testamentos, aunque estos se hubieren otorgado por personas eclesiásticas, y algunos de los herederos ó legatarios fuesen comunidad ó persona eclesiástica. [3].

LEY 2. Tit. 2 P. 6.—Quando pueden pedir que se abra el testamento.

Pedir puede delante el Juez, qualquier de los que dize en la ley ante desta, que abran el testamento, desque fuere finado aquel que lo fizo. E si el testamento fuere en la Villa, o en el Lugar, do lo pidieren, deuelo fazer aduzir el Juez ante si, e abrillo luego, assi como adelante mostraremos. E si fuere a otra parte deueles poner plazo a los que lo touieren, a que lo aduzgan; e desque lo aduxeren, deuelo otrosi abrir. E si por auentura, alguno de los que touiessen el testamento, fuesse rebelde, de manera que lo non quisiere mostrar por mandado del Juez, deue pechar a quel, o aquellos que lo demandassen, todo quanto les fuesse mandado en el testamento; e demas el daño, o el menoscabo que les viniere por esta razon, por que gelo non quiso mostrar.

2 LEY 6 Tit. 18 Lib. 10 N. R.—Ley 4. tit. 2. lib. 5. del Ordenamiento Real parte 2.—Publicacion ante el Juez seglar del testamento del lego en que sea heredero el clérigo.

Mandamos, que si el lego ficiere heredero al clérigo, que sea tenuto el tal clérigo heredero de enseñar el testamento ante nuestro Juez seglar, que es competente Juez de la causa, y debe parecer el clérigo en tal caso ante el Juez seglar: y mandamos, que para le facer leer y publicar, sean llamados aquellos á quien el interese compete. (ley 15. tit. 4. lib. 5. R.)

3 LEY 16 Tit. 20 Lib. 10 N. R.—D. Carlos III. por céd. de 15 de Noviembre de 1781.—Los Tribunales eclesiásticos no conozcan de las nulidades de testamentos hechas en contravencion de la ley precedente.

Con motivo de un recurso, quejándose de que ciertos testadores con intervencion de su confesor habian dexado sus bienes, á pretexto de fundacion de obra pia, á un Convento de que era individuo, con manifiesta nulidad y

4. Puede pedir la apertura del testamento el que tenga interés en él, tanto por sí como por otro en su nombre, y con poder especial, espresando haber fallecido el testador bajo aquella disposicion y jurando no pedirlo de malicia, sino tan solo por presumir que es interesado, ó que lo es la persona que lo representa. [v. Ley 2, N. 1^a].

Diligencias que se han de practicar antes de proceder á la apertura.

5. El juez antes de proceder á la apertura del testamento ó codicilo, ha de proveer un auto mandando comparecer en su presencia á los testigos instrumentales, los cuales bajo de juramento, que les recibirá por sí mismo, reconocerán sus firmas y la del testador, ó del que por éste ó por alguno de ellos firmó,

contravencion de la ley precedente; llegué a entender el abuso con que los Tribunales eclesiásticos se introducen á conocer de las nulidades de estas disposiciones que reclaman las partes, declarándose Jueces competentes, inhibiendo á las Justicias ordinarias; y tomé la providencia que tuve por conveniente sobre dicho recurso, mandando encargar á mi Real Chancillería de Valladolid, no permitiese en adelante, que los Tribunales eclesiásticos tomasen semejantes conocimientos de nulidades de testamentos, inventarios, seqüestros y administracion de bienes en iguales juicios reales en que todos son actores, aunque se hubiesen otorgado por personas eclesiásticas, y algunos de los herederos ó legatarios fuesen comunidad ó persona eclesiástica, ú obras pias; pues todos, como verdaderos actores al todo ó parte de la herencia, que siempre se compone de bienes temporales y profanos, debian acudir ante las Justicias Reales ordinarias, por ser, ademas de las razones expuestas, la testamentifacion acto civil sujeto á las leyes Reales sin diferencia de testadores, y un instrumento público que tiene en las leyes prescripta la forma de su otorgamiento; y que los recursos de esta naturaleza se pasasen á mis Fiscales residentes en aquella Chancillería, para que defendiesen la Real Jurisdiccion con el zelo y doctrina que debian por sus empleos, dando cuenta al mi Consejo en los casos que la vieren perjudicada. Pero considerando, que la observancia de esta mi Real deliberacion debe ser unánime y conforme en todos mis Tribunales, y celarse su cumplimiento por las Justicias ordinarias, y demas personas á quienes toque, por lo mucho que importa excusar á mis vasallos la fatiga de litigar fuera de sus propios Jueces ordinarios, y de seguir recursos de fuerza y competencias; tuve á bien mandar expedir esta mi cédula, por la qual mando á todos los Tribunales y Justicias, guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir la citada resolucion, dando las providencias que convengan.

é igualmente el testamento ó cuaderno que se les manifieste, y depondrán de su fallecimiento por haberlo oído decir, ó visto el cadáver. [4].

6. Si los testigos ignoran el fallecimiento del testador el escribano actuario si lo supiere lo certificará, dando fe de la identidad de la persona ó pondrá razón de que así se lo han dicho en la vecindad, examinándose los testigos que mas lo pudiesen saber; diligencias indispensables, pues sin que se acredite la muerte del que testó se violaría su secreto y su derecho. Practicado esto y no estando el pliego raído ó borrado, ni siendo

4. LEY 3, Tit. 2, P. 6.—En que manera, e ante cuales omes deue ser abierto, el testamento e mostrado.

Abierto debe ser el testamento delante del Juez ordinario, e de los testigos que son escritos en el. Pero en ante que el Juez lo mande abrir, deue saber dellos, si es aquel el testamento, en que pusieron sus sellos, o fizieron poner; o en que escribieron sus nomes. E los testigos deuen conocer si son aquellos sus sellos; e si la mayor partida dellos dixeren, que pusieron los sellos en el testamento, deue ser abierto ante ellos, e leydo, maguer todos no se asertassen y. E despues desto, debelo embiar a aquellos, que non fueron presentes, que conozcan sus sellos, si fuessen dolientes, o personas muy honrradas; o si fuessen en otra tierra, que no pudiesen ser llamados, nin venir sin gran trabajo. E si acaeciesse, que alguno destes testigos negasse que non pusiera su sello en el testamento, non lo deuen dexar por esso de abrir; como quier que alguna sospecha sea contra el testamento, por el niego de aquel testigo. E si por ventura el Juez non pudiesse auer los testigos, ante quien fue fecho el testamento para abrirlo ante ellos, porque fuessen todos, o la mayor partida dellos, en otra tierra; estonce dezimos, que si el Judgador entendiesse, que podria acaescer algund daño, o algund embargo, por razon que el testamento non se abriessse, ante que aquellos testigos pudiesen venir, que deue fazer venir ante si omes buenos, e abrir el testamento ante ellos; e desque fuere abierto, deuelo mandar trasladar, e leer. E de si, deue cerrar el testamento, e mandar, que aquellos omes buenos que pongan sus sellos en el. E en esta guisa se puede abrir el testamento, maguer non este delante ninguno de los testigos ante quien fue fecho. Pero despues que vinieren los testigos, deueles mostrar el testamento, que conszcan los sellos; e si fueren a otra parte, embiarselo alla, segund de suso diximos. E deuen ellos sellaron, que digan, si es aquel el testamento que ellos jurar e onde fueron testigos. E desque haya tomado la jura, deuen fazer trasladar el testamento en su registro, e los dichos de los testigos, que dixeron quando juraron; o en essa misma carta, en que esta escrito el testamento, si ouiere y pargamino tanto, en que se pueda escreuir lo que dixeron. E despues desto, deue dar traslado del testamento, a aquellos a quien es algo mandado en el, si gelo demandaren.

por otro motivo sospechoso, el juez ante el escribano y testigos le hará abrir reservando lo que el testador quisiere quede en secreto segun y como lo prevenga; (5) y lo demás lo hará leer y publicar, protocolándose en el registro del actuario, y se man-

5. LEY 5 tit. 2 P. 6.—En que manera deue el Juez dar traslado del testamento, a quien fue mandado algo en el.

El Juez deue dar traslado del testamento, a los herederos, bien assi como esta escrito el testamento original: mas a los otros a quien es mandado algo en el, non deue dar traslado, si non solamente de lo que a ellos pertenesce; pero non deuen en el escrebir el dia, nin el mes, nin la era en que fue fecho. E esto deue fazer assi, porque aquel que rescibiere el traslado, non pueda fazer falsedad en el testamento. Pero si aquel que fiziesse el testamento, vedasse que non abriessen alguna parte, como si dixesse: Tal cosa, que yo establezco en el mio testamento; mando que non sea abierta ninguna cosa, nin publicada fasta atal tiempo, o fasta tal dia, o si dixesse: Maguer lo abran; mando que non den traslado de tal cosa, que y esta escrita, a ome del Mundo; ca en aquella manera quel mandare, assi lo deue el Juez guardar. Otrosi dezimos; que el Juez non deue dar traslado de aquello que el entendiesse en el testamento, de que podria nacer peligro alguno, maguer el fazer del testamento non lo ouiesse vedado.

6. LEY 6 Tit. 2 P. 6.—Por que razon se podria mouer el testador, a defender que non abriessen el testamento fasta tiempo cierto.

Dubdarian algunos, por que razon se moueria el fazedor del testamento, a vedar que lo non abriessen, todo o parte del, assi como diximos en la ley ante desta. Onde; para sacarlos desta dubda; queremoslo aqui dezir: e dezimos, que si el testador ouiesse su fijo, que fuesse menor de catorze años, si le estableciesse por su heredero en tal manera, que si el mogo muriesse ante deste tiempo, que heredasse todo lo suyo otro alguno, que nombrasse señaladamente en el testamento; porque sospechase el fazedor del, que este atal se trabajasse de muerte del mogo (porque heredasse sus bienes) quando esto sopiesse, por esta razon vedaria, que lo non abriessen fasta quel mogo ouiesse catorze años. E la manera que mostraron los Sabios antiguos, para esto mejor fazer, es esta, assi como si el testador escreuiessse, o fiziesse escreuir encima de la carta del testamento, aquella razon que vedasse que non abriessen, e la cerrase, e la sellasse, e escriuiessse sobre la plegadura de la carta, como defiende que aquella parte del testamento que non la abriessen fasta algund tiempo, o dia cierto; e dende ayuso de la carta, escriuiessse aquella parte que el quisiessse que fuesse abierta despues de su muerte: ca en aquella manera deue ser guardado, e abierto el testamento, como mandara aquel que lo fizo, e non en otra manera.

dará dar testimonio á los que lo pidieren; siendo integros á los herederos, y á los demás, de la cláusula correspondiente con la cabeza y pié del testamento.

7. Si los testigos estuvieren ausentes y no se supiere donde, y de la dilacion se temiere perjuicio, el juez ante personas de providad, le abrirá y leerá, haciendo que firmen, cerrándole despues, y cuidando de que los instrumentales, cuando regresen, hagan el reconocimiento de las firmas. (v. N. 4^a)

8. Si hubieren fallecido los testigos, se abonarán ecsaminando otros instruidos en el particular sobre si al tiempo del otorgamiento vivian, estaban en el lugar, y eran capaces de dar testimonio; y estos mismos ú otros reconocerán sus firmas; ó se procederá al cotejo. Otro tanto se hará para abonar al escribano que falleció declarando los testigos sobre si usaba de tal oficio y estaba espedido en su ejercicio en aquel tiempo.

9. Si el escribano ante quien se otorgó el testamento vive y está en el lugar, y no se abre ante él, ha de reconocer tambien su signo y firma, si bien esto no es rigurosamente necesario por no mandarlo el derecho. Mas si el mismo escribano instrumental autoriza estas diligencias, cuidará de dar fé en ellas de ser suyo el signo, y el testamento por el autorizado.

10. El testamento nuncupativo que no pasó ante escribano se reduce á escritura pública examinando el juez á pedimento de parte interesada á los testigos instrumentales, de la manera que ya se ha dicho, y si por las firmas del mayor número resultare auténtico, lo declarará testamento nuncupativo y mandará se protocolice y dén los testimonios correspondientes, en la forma que se ha dicho en el número 6^o (6.)

6 LEY 4 Tit. 2 P. 6.—Que pueden fazer el Judgador, quando el testamento es fecho ante testigos sin escrito.

Ante testigos paladinamente seyendo fecho el testamento, o sin escritura, si alguno de aquellos a quien fue algo mandado en el, pidiesse al Juez que fiziesse venir ante si los testigos, e rescibiesse los dichos dellos en escrito, en la manera quel testamento fuera ordenado ante ellos, deue el Juez fazerlo assi; e desque los testigos fueren venidos ante el, deuelos jurar que digan verdad; e de si, deue fazer escreuir lo que dixeren. E vale tanto el escrito que fue fecho desta guisa de los dichos de los testigos, como el testamento que es fecho en escrito. E maguer que muriessen los testigos todos, o alguno dellos, despues que esto ouiesse fecho, valdria el dicho, e la escritura dellos, bien assi, como si fuesse testamento acabado; seyendo las personas de los testigos atales, que non los pueden desechar.

11. Todo lo que se ha expuesto para la apertura del testamento cerrado, tiene aplicacion respecto del codicilo tambien cerrado, y lo que se ha dicho del nuncupativo debe estenderse al codicilo de la misma clase.

APENDICE

A LA LECCION VIGESIMA SETIMA.

CODIGO CIVIL.

LIBRO CUARTO.

TITULO QUINTO.

CAPITULO IV.

De la apertura y trasmision de la herencia.

Art. 3927. La sucesion se abre en el momento en que muere el autor de la herencia, y cuando, conforme á lo dispuesto en el capítulo 5^o, título 13 del Libro 1^o, se declara la presuncion de muerte de un ausente.

3928. La sucesion se abrirá en el lugar donde el difunto hubiere tenido su domicilio.

3929. A falta de domicilio fijo, se abrirá en el lugar donde estuvieren situados los bienes raíces que la formen.

3930. Si hubiese bienes raíces en diversos lugares, la sucesion se abrirá donde se halle la mayor parte de ellos, calculada por el pago de mayor suma de contribuciones directas.

3931. A falta de domicilio fijo y de bienes raíces, la sucesion se abrirá en el lugar donde su autor hubiere fallecido.

3932. Siendo varias las personas llamadas simultáneamente á la misma herencia, se considerará como indivisible el derecho que tienen á ella, tanto respecto de la posesion como del dominio, mientras no se haga la particion.

3933. No habiendo albacea nombrado, cada uno de los herederos, puede en el caso del artículo anterior, reclamar la totalidad de la herencia que le corresponda conjuntamente con otros; sin que el demandado pueda oponerle la excepcion de que la herencia no le pertenece por entero.

3934. Habiendo albacea nombrado, él deberá promover la reclamacion á que se refiere el artículo precedente; y siendo moroso en hacerlo, los herederos podrán pedir la remocion.

3935. El derecho de reclamar la herencia prescribe en veinte años y es trasmisible á los herederos.

LECCION VIGESIMA OCTAVA.

DE LAS MANDAS O LEGADOS.

Definicion y division de los legados.

1. Manda ó legado es una dádiva que el testador hace á alguno en última disposicion. (1.) Las mandas se dividen en for-

1 Proemio del Tit. 9 P. 6.—De las mandas que los omes fazen en sus testamentos.

Mandas fazen los omes en sus testamentos, por sus animas, o por fazer bien á algunos, con quien han deudo de amor, o de parentesco. E pues que en los otros titulos ante deste fablamos de los herederos, que heredan todos los bienes de aquellos que los establescieren. E otrosi de los desheredamientos, que se fazen á derecho, o a tuerto, contra aquellos que deuen heredar. Queremos aqui dezir de las mandas, que dexa el testador de cosas señaladas en su testamento. E mostrar que cosa es manda. E quien la puede fazer. E quien non. E en que manera. E de que cosas. E como se puede reuocar, o desatar. E quien la puede demandar, despues que fuere fecha, E en que tiempo. E en que lugar.

LEY 1 Tit 9 P. 6.—Que cosa es manda, e quien la puede fazer, e a quien, e en que manera.

Manda es una manera de donacion, que dexa el testador en su testamen-

tosas y voluntarias; y estas en genéricas, específicas y de cantidad.

De las mandas forzosas.

2. Tres son las mandas forzosas que en la actualidad están en observancia en el Estado: la del Hospicio, la de Bibliotecas y la de Instruccion secundaria. La primera fué establecida por decreto de 22 de enero de 1829 (2), cuyo decreto fijó un peso al

to, o en cobdiculo, á alguno por amor de Dios, o de su anima, o por fazer algo aquel á quien dexa la manda. Otra donacion fazen, á que dizen en latin, donatio causa mortis, que quier tanto dezir, como cosa que da el testador á otro, cuydandose morir. E desta fablamos en el titulo de las donaciones. E puede fazer tal manda, o tal donacion, todo ome que ha poder de fazer testamento, o cobdiculo. Otrosi dezimos, que á todos aquellos puede ser dexada manda, que pueden ser establescidos por herederos; e quales son los que pueden esto fazer, e quales non, mostramos cumplidamente en las leyes que fablan en esta razon, en el titulo de los Testamentos, e en el titulo de los Establescimientos de los herederos. Pero dezimos, que maguer acacesciese, que alguno ouiesse tal embargo en el tiempo que le mandassen algo en el testamento, que estonce non lo pudiesse auer de derecho, si en el tiempo que muriessse el testador, fuesse libre de aquella razon que gelo embargaua, non deue perder la manda que le fue daxada ante la deue auer.

2 Decreto de 22 de Enero de 1829.—Se establece y arregla una manda forzosa en favor del Hospicio.

El Congreso del Estado libre y soberano de Puebla decreta:

Art. 1º. En todo testamento é intestado se pagará un peso por millar del caudal líquido, y proporcionalmente por las menores cantidades de quinientos á doscientos cincuenta pesos, en calidad de manda forzosa para el Hospicio de esta capital.

2º. Esta cantidad se tomará del quinto si el testador lo deduce; y cuando nó de la masa yacente del caudal líquido, cuya liquidacion se hará por los albaceas en el término que señalan las leyes.

3º. Los albaceas la exhibirán en los pueblos en que haya administrador de albaceas á éste, y en los otros á los receptores respectivos, cuando mas tarde á los treinta dias contados desde el en que aparezca el caudal líquido.

4º. Los administradores de alcabalas se estarán al dicho de los albaceas, sin hacer inquisicion alguna; mas si estos faltasen á la confianza que se hace de ellos, serán multados sobre sus propios intereses en el cuádruplo de la cantidad que debian pagar por la testamentaria.